

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, diez de mayo de dos mil veintitrés

Expediente N° 110013103041-**2018-00393-00**

En atención al informe secretarial precedente, y a fin de resolveré sobre las solicitudes de las partes, se dispone:

PRIMERO. El despacho no tiene en cuenta el documento y anexos que aporta el demandante en el PDF 120, por el cual, según manifiesta, se da cuenta de hechos modificativos del derecho sustancial debatido; lo anterior, puesto que, tal evento aconteció, conforme se evidencia, por virtud de la admisión de la oposición dentro del proceso divisorio allí referido, hecho este acaecido con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que mal puede considerarse allegado en acopio a lo normado en el inciso 4° del artículo 281 del C.G. del P.

SEGUNDO. Se acepta la excusa allegada por el curador *ad-lítem*, y, como quiera que, conforme aduce, ello se debió a la grave enfermedad que actualmente lo aqueja, consistente en *“tumor maligno de los bronquios y del pulmón”*, se dispone la interrupción del proceso, dado lo previsto en el numeral 3° del artículo 159 del C.G. del P., esto es, *“[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”*. (Subrayado fuera del texto).

TERCERO. Teniendo en cuenta lo anterior, y, a fin de reanudar la actuación, se dispone su relevo del cargo, y en su lugar se designa al profesional del derecho RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO identificado con la cédula de ciudadanía 79.290.352 y tarjeta profesional No. 56.191 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo electrónico ricardoley22@hotmail.com, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría procédase a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, auxiliar de justicia quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO. Se deniega la solicitud de cesión de derechos litigiosos (PDF123), pues no se advierte que el documento contentivo del acto figure suscrito por quien dijo fungir como cesionario.

QUINTO. Obre en autos la manifestación de la parte actora, frente al fallecimiento de uno de los testigos (PDF127), quien sin embargo, no hizo precisión de quién se trata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

J.S.